

**Recurso 169/2018****Resolución 277/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de octubre de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIGHT ENVIRONMENT CONTROL,S.L** contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena, de 10 de abril de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de luminarias tipo led en sustitución de las existentes actualmente en parte de la red del alumbrado público de Benalmádena” (Expte. 64/2017), convocado por el citado Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de septiembre de 2017, se publicó en la Plataforma de contratación del sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 799.999,99 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación se dicta Resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena, de 10 de abril de 2018, por la que se adjudica el presente contrato a la entidad VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. (en adelante, VALDONAIRE). Dicha resolución se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de abril de 2018, siendo remitida a la ahora recurrente mediante correo certificado el mismo día, y recepcionada por esta el 13 de abril de 2018, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente remitido. Asimismo ha sido publicada en la web del Ayuntamiento de Benalmádena el 20 de abril de 2018.

**CUARTO.** El 7 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LIGHT ENVIRONMENT CONTROL, S.L (en adelante LIGHT ENVIRONMENT CONTROL) contra el acuerdo de adjudicación del citado contrato a la empresa VALDONAIRE. En el mismo solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 8 de mayo de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requiere para que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida cautelar solicitada, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado con la remisión el 14 de mayo de 2018 de sendos informes de los servicios Técnicos y de la sección de contratación sobre el recurso presentado y las alegaciones a la medida cautelar solicitada. El listado de licitadores y expediente de contratación se han remitido el 17 y 23 de mayo de 2018, respectivamente.

**SEXTO.** El 21 de mayo de 2018, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos, de 30 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso especial a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Se recibieron en plazo las alegaciones presentadas por VALDONAIRE.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena,



derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 799.999,99 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*



Al respecto la disposición adicional decimoquinta, dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la recurrente por correo certificado y publicada en el perfil el 12 de abril de 2018, siendo recepcionada por esta el 13 de abril de 2018, según acuse de recibo que obra en el expediente remitido, no resultando en consecuencia de aplicación la citada disposición adicional decimoquinta en cuanto al cómputo del plazo desde la remisión. Por lo tanto, siendo el 13 de abril de 2018 el “dies a quo” el recurso presentado el 7 de mayo de 2018 en el Registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar debemos señalar que si bien la recurrente por error hace referencia en su escrito a la propuesta de adjudicación, no obstante atendiendo al contenido del mismo y a la documentación aportada, el acto impugnado es la resolución de adjudicación del presente contrato.

La recurrente, solicita en su escrito de recurso que, con estimación del mismo, se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación impugnada por ser contraria a derecho, y la adjudicación del presente contrato a su favor por ser su oferta la siguiente con mayor valoración.



Para ello, centra su recurso en demostrar que, a su juicio, la oferta de la entidad VALDONAIRE, actual adjudicataria, debió haber sido excluida del presente procedimiento de licitación, basando su pretensión en una serie de alegatos, que serán analizados en este y los siguientes fundamentos de derecho.

En primer lugar la recurrente alega que la entidad VALDONAIRE, no ha subsanado adecuadamente el requerimiento realizado por el órgano de contratación respecto a la documentación aportada por esta con carácter previo a la adjudicación, en concreto, la aportación del certificado del órgano de dirección de la entidad INELCOM INGENIERÍA ELECTRÓNICA S.A. (en adelante, INELCOM), prestando su solvencia a VALDONAIRE, en los términos establecidos en la cláusula 6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Al respecto, manifiesta la recurrente que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será siempre el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

En este sentido, señala que la adjudicataria VALDONAIRE aportó declaración del administrador de INELCOM, de fecha 20 de febrero de 2018, posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, el 21 de septiembre de 2017, en la que pone de manifiesto que el 20 de septiembre de 2017 la entidad INELCOM celebró una Junta General de accionistas no Universal, en la que se acordó prestar la solvencia a VALDONAIRE.

Al respecto, considera la recurrente que más allá de la imposibilidad de verificar la realización real de dicha Junta, al tratarse el citado acuerdo de un documento privado, de conformidad con el artículo 1.227 del Código Civil, la fecha de validez de dicho acuerdo es la de la firma del documento el 20 de febrero de 2018 -no la de 20 de septiembre de 2017-, por lo que siendo dicha fecha posterior al plazo fin de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el propio



requerimiento en el sentido de que los requisitos que se acrediten con la documentación solicitada se debieron ostentar por el licitador antes de la culminación del plazo de presentación de ofertas, debe entenderse no subsanado el defecto procediendo su exclusión del procedimiento.

Además considera que de conformidad con el artículo 20.1 del Código de Comercio, para conferir validez a los acuerdos sociales frente a terceros, no es suficiente la declaración de un administrador, sino que por el contrario requiere de su inscripción en el Registro Mercantil, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales necesarios. Por ello, entiende la recurrente que, aun cuando se considerase como fecha válida de dicho documento una anterior a la de la firma, debe estimarse no subsanado el defecto porque no se acredita frente a terceros (vía inscripción en el Registro Mercantil) el acuerdo social adoptado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso considera que, a la vista de la documentación aportada por dicha entidad tanto en el plazo para la entrega de la documentación previa a la adjudicación –consistente en sendos documentos de compromiso, de fecha 22 y 28 de diciembre de 2017, donde expresamente INELCOM acepta los efectos señalados en el artículo 1.257 del Código Civil y avala solidariamente a VALDONAIRE- como en el posterior trámite de subsanación, -consistente en certificado del administrador único de INELCOM de fecha 20 de febrero de 2018-, estima suficientemente acreditados los extremos requeridos, ya que aun cuando la fecha del certificado es de 20 de febrero de 2018, el mismo acredita que el acuerdo de puesta a disposición de medios fue anterior a la fecha fin de presentación de ofertas.

Al respecto es necesario traer a colación la cláusula 6.2 del PCAP relativa a la “solvencia”, cuyo tenor es el siguiente:

*“a) Para celebrar contratos de suministros cuyo valor estimado sea superior a 35.000 €, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de*



*solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se especifican en las cláusulas 9.2.1.1.d) y 9.2.1.2.a) del pliego (...).*

*Para acreditar la solvencia necesaria, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios, debiendo aportarse certificado emitido por el órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia, acreditativo de tal circunstancia, en el que se contenga además la aceptación expresa de los efectos señalados en el art. 1257 del Código Civil por la empresa que presta su solvencia. En el caso de que el referido certificado sea aceptado por el órgano de contratación, la Administración podrá exigir en vía administrativa el cumplimiento por la empresa prestataria de la solvencia de aquello a lo que se comprometió con la empresa contratista (...).*”

Asimismo, la cláusula 9.2.1.2.a) “ Documentación técnica”

*“a) Documentos que acreditan la solvencia técnica.*

*(...).*

*En caso de que el empresario se base en la solvencia y medios de otras entidades conforme a la cláusula 6.2 de este pliego, deberá presentar certificado, emitido por el órgano de dirección de la citada empresa, acreditativo de tal circunstancia.”*

En este mismo sentido, el artículo 63 del TRLCSP, dispone “*Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.*

Respecto a la validez del acuerdo de cesión de medios, procede citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 14 de enero de 2016 dictada en el asunto C-234/14 al disponer que “*el licitador que se basa en las capacidades de otros empresarios para la ejecución de un contrato determinado es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con ellos, y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esa relación jurídica.”* .



Asimismo, la Resolución 388/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid mantiene el mismo criterio al establecer que *“Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP y el 63 de la Directiva 2014/24/UE, es posible que los licitadores puedan acreditar con medios externos su solvencia sin que sea necesaria su pertenencia a ningún grupo empresarial e independientemente del vínculo jurídico existente entre las distintas entidades. La vinculación puede ser indirecta a través de agrupaciones de empresarios, subcontratación, etc. Corresponderá por tanto al licitador en caso de que se pretenda integrar tal solvencia aportar los documentos acreditativos de los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otra operación que permita la comprobación de que dispone de los medios de otra empresa.”*

Por tanto, la puesta a disposición de los medios puede articularse de cualquier forma, siendo los licitadores libres para escoger el título en virtud del cual las empresas que prestan su solvencia se obligarán a participar en la ejecución del contrato, no existiendo tampoco un límite a la forma en que se puede acreditar la efectiva disposición de dichos medios, siempre de conformidad con lo que el órgano de contratación haya establecido en los pliegos aceptados por el licitador.

En consecuencia, el Acuerdo de 20 de septiembre de 2017, -en virtud del cual INELCOM se compromete a poner a disposición de la adjudicataria los medios necesarios para la ejecución del contrato- es válido a dichos efectos desde la fecha de su adopción, -siendo esta anterior a la fecha fin de presentación de ofertas-, sin que sea requisito para su validez su previa inscripción en el Registro Mercantil.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, en numerosas ocasiones, entre otras en su resolución 117/2017, de 31 de mayo, donde se indicaba que se reconoce como subsanable, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido de los mismos, como elemento acreditativo, exista en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación.



Por tanto, estableciendo el PCAP como medio de prueba para la acreditación de esa puesta a disposición de medios únicamente la certificación del órgano de dirección de la empresa que preste la citada solvencia acreditativo de tal circunstancia, el certificado de 20 de febrero de 2018 presentado por INELCOM, es suficiente, no siendo necesario exigir ningún otro documento, siendo la subsanación realizada correcta.

**SEXTO.** Respecto a la integración de la solvencia de la adjudicataria con medios externos, afirma la recurrente que esta basa su solvencia completamente en los medios de un tercero, en concreto, en los de INELCOM, justificando su solvencia económica y técnica mediante la aportación de las cuentas anuales y la experiencia de esta.

Considera la recurrente que, atendiendo a la jurisprudencia existente sobre el alcance del compromiso a presentar y sus limitaciones según el medio elegido para acreditar la misma, VALDONAIRE debe acreditar un mínimo de solvencia y no se le debió permitir justificar su solvencia económica y técnica mediante las cuentas anuales y la experiencia de INELCOM, por tratarse de aspectos personalísimos de la empresa y no poder concretarse la manera en que se pudieran poner a su disposición dichos requisitos de solvencia, realizando idéntica apreciación respecto de la aportación de un certificado ISO 9001-2000 exigido por el PCAP a nombre de INELCOM.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta, en cuanto a la integración de la solvencia con medios externos, que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución 242/2016, de 14 de octubre, esta es predicable tanto de la solvencia económica y financiera como técnica y profesional, no pudiendo deducir del artículo 63 del TRLCSP un límite en los medios de solvencia que pueden ser integrados o completados, con tal que se demuestre su disposición efectiva por el licitador.



Debemos señalar en primer lugar, que siendo la solvencia un requisito de aptitud para contratar, la misma puede ser integrada o completada con los medios de un tercero, pero no sustituida, debiendo acreditar un mínimo de solvencia en relación al contrato al que se va a licitar, ya que lo contrario supondría una vulneración de la exigencia de solvencia del artículo 62.1 del TRLCSP., en este sentido se ha manifestado este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su resolución 252/2015, de 15 de julio.

No obstante, en el presente supuesto, en contra de lo afirmado por la recurrente, en el expediente remitido a este Tribunal, se constata, en lo que aquí interesa, que VALDONAIRE aportó para acreditar su solvencia, junto con la documentación correspondiente a la entidad INELCOM, una relación de los principales trabajos realizados, junto con los respectivos certificados de buena ejecución relativos a los años 2016 y 2017, así como una declaración relativa a la cifra de negocios global de dicha empresa correspondientes a los años 2016 y 2017 (en la que se indicaba que dicha empresa fue creada en 2016), acreditando, por tanto, un mínimo de solvencia para participar en la presente licitación.

Por otra parte, sobre la posibilidad de integrar la solvencia técnica y económica con medios externos, ya se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 148/2013, de 26 de noviembre, 158/2013, de 17 de diciembre, 242/2016, de 14 de octubre -alegada por el órgano de contratación- y 151/2017, de 28 de julio; en ellas se establece una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, que resulta acorde con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios.

En este sentido, la Sentencia, de 2 de junio de 2016 del TJUE, asunto C-27/15 *Pippo Pizzo*, a la que alude este Tribunal en su Resolución 151/2017, de 28 de julio, relativa a una cuestión prejudicial, ha confirmado que no existen restricciones *ab initio* para integrar la solvencia con medios externos con tal que se acredite su



efectiva disposición para la ejecución del contrato, con el objetivo de abrir los contratos públicos a la competencia más amplia posible y de facilitar el acceso a los mismos de las pequeñas y medianas empresas; pronunciándose en idéntico sentido la Audiencia Nacional en su Sentencia de 25 de febrero de 2015, recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013).

En los mismos términos se redacta el artículo 63 del TRLCSP,- citado con anterioridad- precepto que incorpora a nuestro ordenamiento el contenido de los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE y de cuyo tenor no cabe deducir limitación en los medios de solvencia que pueden ser integrados o completados, con tal que se demuestre su disposición efectiva por el licitador de que se trate, manteniéndose este criterio en la redacción del actual artículo 75 apartado 1 de la LCSP.

Así pues, a la vista de cuanto se ha señalado y del criterio establecido por este Tribunal, podemos concluir que no existen restricciones *ab initio*, sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, siendo lo determinante la demostración por el licitador de que dispone efectivamente de los medios de otras entidades, pero no los medios concretos que pueden ser objeto de integración.

En cuanto a la posibilidad de aportar un certificado ISO 9001-2000 a nombre de INELCOM, para acreditar su solvencia técnica, en cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental exigidas en el PCAP, debemos señalar que al respecto la cláusula 6.2 c) *Requisitos de solvencia técnica complementaria*, dispone que “*El órgano de contratación podrá exigir, en el anexo I, la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, o de gestión medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del TRLCSP.*”

Estableciendo en su Anexo I.



*“Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental: SI. Conforme a lo indicado en el PPT, cláusula 2, ISO 9001-2000 o equivalente.”*

En el presente supuesto, la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental constituye uno de los requisitos exigidos en el PCAP para acreditar la solvencia técnica, pudiendo integrar aquella con medios externos, de acuerdo con el citado artículo 63 del TRLCSP y la doctrina expuesta en la presente resolución, por lo que procede mantener la misma argumentación respecto a la cuestión ahora planteada.

**SÉPTIMO.** En el tercer motivo del recurso, manifiesta la recurrente, que no consta en el expediente remitido declaración responsable de INELCOM, relativa a su capacidad de obrar y no estar incurso en prohibición de contratar, motivo adicional por el que no debe entenderse subsanado en plazo y forma el requerimiento efectuado.

Por su parte el órgano de contratación señala en su informe al recurso que la empresa INELCOM, es un empresa inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, a los efectos previstos en el artículo 83 del TRLCSP.

Al respecto, debemos señalar en primer lugar, que el requerimiento realizado por el órgano de contratación y que obra en el expediente remitido, no solicita la aportación de declaración responsable por la entidad INELCOM comprensiva de los extremos indicados por la recurrente.

Procede pues analizar lo dispuesto en el PCAP, para poder determinar si la entidad INELCOM, incumplió lo dispuesto en ellos al no aportar dicha declaración responsable.



Pues bien, en lo que aquí interesa, la cláusula 9.2.1.1- *Documentación General*- apartado f), Declaración responsable. Dispone que “Asimismo, los licitadores deberán presentar una declaración responsable que incluya los siguientes extremos: *-Tener capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 60 del TRLCSP. (...)*”.

Asimismo, en las cláusulas del PCAP, relativas a la integración de la solvencia con medios externos –cláusulas 6.2, apartado segundo, y 9.2.1.2.a) referidas anteriormente- no se recoge ninguna previsión al respecto.

En consecuencia, ni el artículo 63 del TRLCSP, ni el pliego exigen la presentación de dicha declaración responsable a la empresa que va a ceder sus medios, con lo cual siendo los pliegos la ley entre las partes, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal -valga por todas su resolución 250/2018, de 13 de septiembre- y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, no procediendo exigir un documento cuya aportación no está prevista en los pliegos, correspondiendo desestimar la alegación formulada por la recurrente en este sentido.

**OCTAVO.** Por último, afirma la recurrente que de la documentación técnica aportada por VALDONAIRE se observa que las luminarias ofertadas no cumplen los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

En este sentido, respecto a la eficacia del conjunto de la luminaria expresada en lúmenes/Watio (lm/w), alega que se aprecia en los ensayos fotométricos acreditados de las luminarias Villa ofertadas, en concreto en los informes N.º F140257 y N.º F140048, una eficacia del conjunto de 76,51 lm/w y 75,61 lm/w respectivamente, sin llegar a los valores mínimos previsto en los pliegos de 90 lm/w.



Asimismo, sobre el ángulo de inclinación de la luminaria o sistema retrofit, señala que se observa en las simulaciones presentadas para acreditar el cumplimiento de los niveles lumínicos existentes en diversas calles, que se han usado inclinaciones superiores a los 15° previstos en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación aporta informe de los Servicios Técnicos Municipales de 11 de mayo de 2018, en el que se indica que la oferta presentada contiene ficha técnica descriptiva -copia de la cual se adjunta- donde se justifica que las luminarias tipo “Villa” de 50 y 80 W ofertadas, cumplen con la eficiencia exigida en el PPT.

Establece dicho informe que el PPT exige respecto a las luminarias LED ofertadas, que se permita un ángulo de inclinación de las mismas de 15°, lo que significa que toda aquella que tenga más horquilla de inclinación -por ejemplo de 20° o mas)- cumple con los requisitos exigidos, ya que pueden en todo caso inclinarse 15°.

Además, se indica que en el estudio o simulación teórica presentada por la adjudicataria la inclinación es superior a 15° (en algunos casos), no incumpliendo por ello los requisitos del PPT, ya que en la práctica la inclinación dependerá de la funcionalidad de la misma y de las necesidades lumínicas de la vía de destino, siendo lo esencial que dichas luminarias puedan inclinarse hasta al menos 15°, característica que cumplen las luminarias ofertadas.

Asimismo, VALDONAIRE, en el trámite de alegaciones concedido, señala respecto al alegado incumplimiento por su oferta de los requisitos del PPT, que este no se ha producido, toda vez que la misma presentó con su oferta, para las luminarias Villa una serie de ensayos fotométricos con distintos modelos de LED, habiendo obviado la recurrente los ensayos realizados con los modelos LED más eficientes, -informes nº F140266, donde se alcanza una eficiencia de 93,2 lm/W y nº F 140267 con una eficiencia de 98,6 lm/W-, los cuales están por encima de la eficiencia exigida en el PPT (90 lm/w), manifestando, además que los modelos a



suministrar en dicha licitación incorporan los últimos Led Cree de la serie XP-G3, que tienen una de las más altas eficiencias del mercado.

Sobre el ángulo de inclinación de la luminaria, señala que el producto a instalar permite la regulación de ángulo en un amplio rango de grados, incluyendo los 15° que recomienda el PPT. Por otro lado, el hecho de realizar una simulación con unos determinados grados de inclinación no significa que la luminaria esté inclinada dichos grados, sino que la suma de las inclinaciones de la luminaria y del módulo Led es la indicada. Por tanto, una simulación con un grado de inclinación de 21°, puede conseguirse con un ángulo de inclinación de la luminaria de 15° y un ángulo del módulo Led de 6°.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. En primer lugar, respecto al requisito de eficacia del conjunto, la cláusula 3 del PPT -*Características mínimas de las nuevas luminarias*-, en lo que aquí interesa dispone que “*Las características técnicas de fabricación y las características luminotécnicas de las luminarias que se propongan por parte de las empresas licitadoras deberán ser al menos las siguientes:*

<i>Eficacia del conjunto</i>	<i>Mínimo 100 lm/W para luminarias tipo vial y 90 lm/W para faroles (villa, fernandinos, etc...)</i>
------------------------------	--

(...).”

Asimismo, la cláusula 2 del PPT, -*Requisitos que habrán de reunir las empresas licitadoras*- dispone que “*Las empresas licitadoras estarán obligadas a presentar la documentación técnica y certificaciones correspondientes que se relacionan a continuación, referente a las luminarias propuestas para ser suministradas en sustitución de las existentes, ya que dicha documentación se exigirá con carácter excluyente de la presente licitación.*

(...)

- *Ficha técnica de las luminarias, así como de los SISTEMAS RETROFIT indicando todas las características técnicas de tipo de fuente de luz, fuente de alimentación,*



sistema óptico, materiales y acabados, temperaturas de funcionamiento, características de mantenimiento, grado de protección, características eléctricas (factor de potencia según flujo y corriente de arranque) y características de instalación.

(...)

- Certificado que incluya el ensayo y estudio fotométrico de las luminarias así como de los SISTEMAS RETROFIT conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 13032 (dicho estudio deberá proporcionar- datos completos de las curvas fotométricas en formato compatible con software libre dialux de la luminaria, la eficiencia lumínica y el rendimiento de la misma, la temperatura de color y el rendimiento de color de la fuente de luz, y el porcentaje de flujo emitido al hemisferio superior, entre otros datos) (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el PPT, la adjudicataria, presenta ficha técnica descriptiva (apartado 5.3 de su oferta) de las luminarias tipo farol Villa ofertadas, en concreto de la serie ILUZVILLA del fabricante INELCOM, con potencias entre 35 W y 80 W -al que alude el informe de los Servicios Técnicos Municipales- donde se establece, entre otras características, sus datos lumínicos y que reproducimos a continuación.

LUMINARIA	POTENCIA	LED	CORRIENTE	Tª DE COLOR 3.000K LED XPG3-S3		Tª DE COLOR 4.000-4.500K LED XPG3-S4		Tª DE COLOR 5.000K LED XPG3-S5	
				EFICIENCIA	FLUJO	EFICIENCIA	FLUJO	EFICIENCIA	FLUJO
ILUZVILLA-35 w	35W	16	620 mA	119,3 lm/W	4.175 lm	125,4 lm/W	4.389 lm	131,6 lm/W	4.606 lm
ILUZVILLA-50 w	50 W	24	590 mA	120,4 lm/W	6.020 lm	128,6 lm/W	6.330 lm	132,8 lm/W	6.640 lm
ILUZVILLA-80 w	80 W	40	570 mA	120,4 lm/W	9.632 lm	126,6 lm/W	10.128lm	132,8 lm/W	10.624lm

Asimismo, presenta una relación de las luminarias propuestas (apartado 3 de su oferta) con sus características, indicando para la luminaria tipo Villa ofertada, una eficacia del conjunto (lm/w) > 100.

Por otra parte, aporta una serie de ensayos fotométricos de las luminarias ofertadas, que para las luminarias tipo Villa (apartado 7.16 de sus oferta) son los ya referidos, informes números F140257, F140048, F140266 y F140267, a los que aluden tanto la recurrente como la adjudicataria, obteniéndose distintos resultados con ocasión de los ensayos realizados con distintos modelos de led,



siendo los datos obtenidos en cuanto a la eficacia del conjunto en algunos casos inferior al previsto en el PPT.

No obstante, a pesar de los resultados contrarios obtenidos con ocasión de dichos ensayos, los mismos no desvirtúan lo dispuesto en la ficha técnica de la luminaria ofertada, donde el propio fabricante asegura y manifiesta que la misma cumple las características establecidas en el pliego, como se puede observar de la tabla inserta, donde la eficiencia de los tres modelos de luminaria es superior a los 90 lm/w que establece el PPT.

Respecto al ángulo de inclinación de la luminaria o sistema retrofit, la cláusula 5 del PPT, *-Funcionalidad-*, dispone que “(...) en ambos casos se permitirá una regulación del ángulo de inclinación de la luminaria o sistema retrofit (15°) (...)”

Asimismo, en su cláusula 6 *-Fotometría-* establece que “(...) Las empresas licitadoras realizarán el estudio lumínico (Dialux o equivalente) de cada uno de los alumbrados correspondientes a los Anexos que se adjuntan, debiendo justificar las prescripciones que se exijan (...)”

Al respecto la adjudicataria aporta en el Anexo 8 de su oferta estudio lumínico realizado en relación a los distintos Anexos del PPT, en el que se observa que en algunos casos se supera el ángulo de inclinación exigido en la cláusula 5 citada. No obstante debemos señalar que atendiendo a la literalidad del pliego no se puede deducir que dicho requisito, se establezca como un límite máximo -de hasta 15°- como alega la recurrente o como un límite mínimo -de al menos 15°- como interpreta el órgano de contratación en su informe al recurso, sino que por el contrario, el mismo es claro en su redacción, al establecer que entre las posibilidades de regulación del ángulo de inclinación que ofrece la luminaria deben estar incluidos los 15° que establece el pliego; siendo por tanto la oferta de la adjudicataria conforme con las estipulaciones previstas en el PPT.



Por lo expuesto, procede desestimar el presente alegato de la recurrente y con el el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LIGHT ENVIRONMENT CONTROL, S.L** contra la Resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Benalmádena, de 10 de abril de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro luminarias tipo led en sustitución de las existentes actualmente en parte de la red del alumbrado público de Benalmádena” (Expte. 64/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal mediante Resolución de 21 de mayo de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadss en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

